

A las Córtes.

Los Administradores del Hospital de Santa Cruz de Barcelona acuden reverentes á las Córtes y con la más rendida consideracion, exponen: Que entre los proyectos de ley sometidos por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á la aprobacion de las Córtes, figura el que tiene por objeto suprimir en absoluto todas las rifas que mediante la correspondiente autorizacion celebran diferentes corporaciones, cuyo proyecto envuelve, en sentir de los infrascritos, un perjuicio gravisimo é irreparable para el Hospital que los infrascritos administran y gobiernan, si llegaba á merecer la sancion de los Cuerpos Colegisladores.

La arraigada conviccion que sobre este punto abrigan los infrascritos y la justificada creencia que profesan de que no ha de redundar en beneficio del Tesoro público la indicada supresion en la forma propuesta, impulsan á los peticionarios á elevar su voz hasta las Córtes para exponerles los fundamentos de su opinion y pedirles razonada y respetuosamente les presten su valiosísimo amparo en bien del Asilo y de los intereses públicos.

Fundado este benéfico Establecimiento por los dos Cabildos Municipal y Catedral de esta ciudad por la agregacion de seis distintos hospitales particulares confiados á su patronato, nació ya con rentas de importancia que fueron aumentando sucesivamente con las herencias y mandas que con liberalidad le han venido ofreciendo desde aquella época remota, generosos bienhechores. Por tal manera, llegó á formarse un riquísimo patrimonio en bienes inmuebles, que, una equivocada inteligencia, tardiamente reconocida, sometió á la accion desamortizadora, y en virtud de ella ha sido vendida por el Estado la casi totalidad del rico patrimonio de los pobres, que más de treinta generaciones habian acumulado para el alivio de sus necesidades y cuyos productos han tenido ingreso en las arcas del Tesoro público.



La aplicacion al patrimonio de este Hospital de las leyes desamortizadoras fué un verdadero agravio á los derechos del Asilo, agravio que como tal reconoció con posterioridad de un modo solemne el poder público, segun se desprende de los documentos acompañados, pero cuyos funestos efectos pesan hoy sobre este benéfico Establecimiento, digno en verdad de mejor suerte. Y es lo más triste que, despues de haber sido por el Estado enajenadas las cuantiosas fincas que constituian el riquísimo patrimonio de la fundacion y de haber ingresado en el Tesoro público el precio en venta de las mismas, no ha podido todavía conseguir la Administracion del Hospital que se le entregara más que una pequeña parte de los títulos de la Deuda pública que en equivalencia de su valor debian emitirse con arreglo á la ley, ni que se le paguen los intereses que dichos títulos han de ir devengando desde la fecha en que habian de ser emitidos. Y es más; una parte principalísima de los bienes inmuebles de este Hospital, indebidamente desamortizados, consistian en casas en esta ciudad y considerables extensiones de terrenos en sus afueras y esos terrenos entónces de labor y como tales vendidos, y hoy comprendidos dentro del perímetro de Ensanche de esta capital, han aumentado de valor de tal manera por consecuencia de la urbanizacion, que si hoy conservara el Hospital su propiedad, su importe y rendimientos bastarian y aún sobrarian para el sostenimiento del Asilo.

Y como si no fueran bastantes los enormes perjuicios que quedan indicados, y que á este piadoso Establecimiento ha producido un lamentable error con él cometido y despues reconocido por el poder público, ha venido la ley de 21 de Julio de 1876, mermando todavía en dos terceras partes las menguadas rentas que percibia, con la reduccion al 4 p.º de los intereses de la Deuda pública.

A pesar de tantos y tan graves contratiempos y de los muy considerables que poco ántes habia sufrido con la caducidad de privilegios y prerogativas que anteriormente ha disfrutado, poniendo los Administradores del Hospital su celo á la altura que las circunstancias reclamaban, implorando siempre y consiguiendo á todas horas el favor divino, han logrado hasta el presente cubrir su presupuesto de gastos, cuya cifra ha ido en constante progresion, por efecto del aumento de poblacion, de la facilidad de comunicaciones y de otras concausas que es ocioso consignar.

Ha contribuido de un modo principalísimo al logro de tan halagüeños resultados el producto de la rifa semanal que por benigna consideracion de los Monarcas viene la misma celebrando desde fecha remotísima, tan remota que se retrotrae á muy cerca de cuatro siglos.

Esta concesion cuatro veces secular, siempre mantenida y respetada por todos los Monarcas y por los Gobiernos todos, encarnada ya en las costumbres de estos habitantes que la han favorecido constantemente con sus simpatías y que proporciona á todos, y singularmente á las clases ménos acomodadas, un medio indirecto de contribuir al sostenimiento del Asilo que les ofrece albergue y medios de curacion en la desgracia; este arbitrio que sin gravar los fondos públicos y teniendo el carácter de una plena espontaneidad en quien lo fomenta, constituye un verdadero alivio para las cargas de la Administracion pública, está hoy amenazado de muerte por el proyecto de ley de supresion de rifas, pendiente del exámen y votacion del Congreso.

Verdad es, y los infrascritos se complacen en reconocerlo, que al proponerse la supresion de esta rifa, se ofrece en cambio compensar al Asilo entregándole una cantidad anual equivalente al producto líquido que rindió la rifa en el año 1879. Los recurrentes estiman y agradecen como es debido semejante consignacion y las elevadas consideraciones y justificados móviles que la han dictado; pero deben tambien manifestar que ni ella garantiza los sagrados intereses que de tal manera se ha tratado de amparar, ni con la enunciada combinacion, ruinosa en definitiva para este Establecimiento, han de reportar el menor beneficio los intereses generales, ni el erario de la nacion.

Que el articulado del proyecto no garantiza de una manera acabada y permanente los intereses de este Asilo, queda fácilmente demostrado. Desde luego ocurre observar que el contexto del artículo 2.º del mismo, si bien adjudica al Hospital de Santa Cruz la cantidad de 304,230 pesetas, parte de la consignacion que dispone se haga en el presupuesto de gastos, lo dispone así, únicamente para el próximo ejercicio, pero no para los sucesivos. Por manera que, si este proyecto llegara á merecer la aprobacion de las Córtes y la sancion de la Corona, tendria el Hospital, como las demás corporaciones benéficas análogas, la seguridad de percibir en el año próximo la partida asignada, pero no tendria ga-

rantía ni seguridad ninguna de percibirla también en los ejercicios sucesivos. Y es que, si bien el espíritu del proyecto, expuesto en su preámbulo se dirige á compensar de un modo duradero y permanente la falta que han de sentir los establecimientos benéficos con la pérdida de sus rifas, semejante prescripción no queda consignada en el articulado como lo quedaria si se dijera en el artículo 2.º «En el presupuesto *anual* de gastos, etc.» De modo que convertido el proyecto en ley y suprimida la rifa, si cualesquiera circunstancia en alguno de los años sucesivos ó una modificación en el criterio del Ministro de Hacienda y de las Córtes aconsejara suprimir la consignación en presupuesto de la partida de compensación, quedaria repentinamente privado el Hospital de Santa Cruz del ingreso más saneado que hoy tiene, y se veria reducido al lastimoso extremo de rechazar á los pobres enfermos y dementes á quienes ha prestado siempre caritativo auxilio.

Por otra parte, bien comprenderán las Córtes que la entrega al Hospital de la cantidad en presupuesto consignada en equivalencia de su rifa, no se verificaria aseguradamente con la regularidad que un servicio de tal índole reclama y que hoy obtiene por ser semanales los rendimientos de la rifa, surgiendo de aquí, en ciertos momentos, el grave conflicto de no poder ser atendidas con puntualidad las necesidades perentorias de la beneficencia y por lo general, el aumento de precio en todos los artículos y servicios, que naturalmente produce la irregularidad en su pago. Pero es más; aún en el favorable supuesto de que la compensación que se adjudica al Hospital fuera en la práctica, permanente; aún cuando su pago se efectuase con perfecta regularidad y aún por adelantado, siempre resultaria inferido al Hospital un perjuicio positivo de grandísima importancia por no adjudicársele en compensación del arbitrio una suma igual al producto que realmente rindió durante el año 1879.

En efecto; según resulta del estado que adjunto se acompaña, cuyos datos, guarismos y operaciones han sido rigurosamente comprobados, el verdadero producto líquido, rendido por la rifa de este Hospital durante el año solar de 1879, ha sido de 346,624'20 pesetas, en vez de las 304,220 que se le asignan en el estado adjunto al proyecto de ley. Infírese de ello que aplicando á este establecimiento el criterio y disposiciones propuestas por el señor Ministro de Hacienda, se le causaria un perjuicio en sus ingresos

de 42,404'20 pesetas anuales, que es la diferencia entre una y otra partida.

Sorprenderá quizás á las Córtes una diferencia tan considerable entre los productos líquidos que, segun sus datos, asigna el señor Ministro de Hacienda á esta rifa y los que real y positivamente ha rendido, á tenor del estado acompañado, cuya exactitud puede comprobarse plenamente. Y sin embargo, tiene este hecho, en apariencia anómalo, una explicacion sencillísima.

Prescindiendo de algunos errores de poca importancia y que no afectan á la sustancia del asunto, procedentes sin duda de equivocacion en alguna operacion aritmética, la verdadera disparidad entre los productos líquidos que se asignan á este Hospital por el Sr. Ministro de Hacienda y los que realmente obtuvo en 1879, segun se desprende del estado que se acompaña, reconocen por origen el no haberse comprendido por el Sr. Ministro de Hacienda, entre dichos productos líquidos, la cantidad de 40,505 pesetas, importe de los premios correspondientes á los respectivos sorteos de 1878, caducados por no haber sido reclamados por los poseedores de los respectivos billetes y que constituye por lo tanto un verdadero ingreso de la rifa en el indicado año y que durante el mismo se devengó y fué ingresado en caja y aplicado á las necesidades del Establecimiento. Y á pesar de ser dicha partida una parte integrante del producto de la rifa durante el año 1879, no ha sido tomada en cuenta al formalizar la partida que en el estado adjunto al proyecto de ley se asigna á este Hospital, sin duda por ignorarse la existencia ó su cuantía. Mas es evidente y no cabe se oculte á la sabiduria de las Córtes, que la indicada partida de 40,505 pesetas, correspondiente á premios caducados durante el año 1879 é ingresada en caja durante el mismo, constituye un verdadero aumento, y no aumento extraordinario y transitorio, sino aumento constante y propio del arbitrio, que se realiza todos los años y que debe figurar y figura entre los ingresos legítimos y permanentes de la rifa.

Bien comprenderán pues las Córtes que si ha de adjudicarse á este Hospital como consigna el proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Hacienda, la misma cantidad líquida que la rifa produjo en 1879, no debe quedar esta fijada en la suma de 304,220 pesetas como se consigna en el estado adjunto al proyecto, sino que ha de ascender á 346,624'20 pesetas, que constituye el verda-

dero producto líquido rendido por la rifa de este Hospital durante el año solar de 1879.

Pero, no se dirige principalmente esta representación á obtener de la sabiduría de las Córtes y de sus elevadas miras, la simple enmienda de una omisión que, siquiera de detalle, tiene para este benéfico Asilo una grandísima importancia, ya que equivale á una disminucion segura en sus ingresos de una masa que representa aproximadamente una octava parte del total producto líquido de la rifa, sino que tiene por objeto verdadero, llevar al ánimo sereno é imparcial de las Córtes el convencimiento que profesan los infrascritos y esperan justificar de que la supresion de esta rifa no ha de producir al Erario los beneficios que se suponen, y que es útil y beneficioso así para el Estado como para la Administracion suscrita la continuacion en su forma actual del repetido arbitrio.

Antes de entrar directamente en la demostracion de este aserto, interesa á los peticionarios consignar que si pueden ser en lo general exactos—cosa que ignoran los recurrentes y es ajeno á su interés—los datos que en el preámbulo del proyecto de ley se aducen para justificar la conveniencia de llegar á la supresion de las rifas, tales datos carecen absolutamente de aplicacion á la rifa del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, administrada con la más severa economía y cuyos productos todos, sin el menor abuso, sin la filtracion más insignificante, ingresan en caja para ser aplicados al sostenimiento de los pobres albergados.

Consígnase en el preámbulo referido que «fuera de dos ó tres rifas, cuyos gastos de Administracion no exceden del 17 por 100 etcétera,» y esto parece envolver la afirmacion de que ninguna de las que se celebran invierte ménos del 17 por 100 en gastos de Administracion. Pues bien; interesa á esta Administracion para dejar justificada la rectitud de su procedimiento, é interesa á las Córtes para conocer y apreciar los fundamentos del proyecto á su deliberacion sometido, saber de una manera exacta y justificada cuál es el importe de los gastos que ocasiona la rifa de este Hospital, cuál por lo tanto la partida de ingreso total que se aplica á cubrirlos, y cuál en consecuencia la que, con relacion al total recaudado, se destina real y positivamente al socorro de la indigencia.

En el estado que adjunto se acompaña aparecen clara y con-

cretamente determinados los totales productos rendidos por esta rifa en 1879, que ascienden á 407,757'75 pesetas, así como la cuantía de los gastos que tanto por concepto de administracion, como por el de papel é impresion de billetes y carteles y premio de expencion á los vendedores, es decir, por todos conceptos, se rebajan de los indicados productos y asciende á 61,133'55, arrojando un rendimiento líquido durante el expresado año de 346,624'20 pesetas en vez de las 304,220 que equivocadamente se asignan al Hospital de Santa Cruz como compensacion de dicho arbitrio, segun ántes se ha consignado; resultando en consecuencia que el total de gastos guarda con relacion á los ingresos la proporcion de 4'61 por 100. Esto demuestra, no sólo que con relacion á esta rifa son notoriamente inexactos los datos que sobre gastos de administracion se consignan en el proyecto de ley, para justificar y recomendar su aprobacion, sino que puede esta Administracion permitirse afirmar que deja acreditada la perfecta integridad de sus procedimientos y la notable economía con que atiende al servicio de tan interesante arbitrio.

Han consignado ántes los infrascritos, que la supresion de las rifas, en la forma propuesta en el proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Córtes, no podria producir al Tesoro público ninguna ventaja apreciable, y van á permitirse los recurrentes demostrarlo. Segun la prescripcion del art. 2.º del proyecto, la supresion de las rifas, importa la consignacion en presupuesto de la cantidad de 1.339,000 pesetas que se asignan en compensacion de las rifas de beneficencia suprimidas, á los establecimientos y corporaciones que las celebran.

Ahora bien; en la seccion 9.ª del proyecto de presupuesto general de ingresos para el ejercicio de 1882-83, sometido tambien actualmente al exámen de las Córtes, página 189 de la *Gaceta* que los contiene, se consigna como aumento que en los productos de la Loteria nacional se espera obtener por consecuencia de la supresion de rifas, la cantidad de 2.000,000 de pesetas y como se rebaja de dichos ingresos en concepto de minoracion la partida de 1.339,000 asignada á las Corporaciones benéficas que hoy las celebran, resulta que, aún aceptando en toda su integridad los cálculos del Sr. Ministro de Hacienda, el Tesoro público obtendria únicamente un beneficio de 661,000 pesetas. Pero debe tenerse en cuenta que las rifas están sujetas á un impuesto de

4 por 100 sobre el valor de los billetes que expenden y que este tributo desaparecería fatalmente con las rifas mismas que constituyen su materia imponible. No pueden los recurrentes precisar el verdadero importe de los ingresos que produce el aludido tributo, pero aceptando los que se consignan en el presupuesto último, debe ascender dicho ingreso á la suma de 500,000 pesetas, que por tal concepto vienen calculadas en el estado letra B. (Valores á cargo de la Direccion general de Rentas Estancadas), anexo al Presupuesto general de ingresos para el ejercicio de 1880-81, y como este ingreso debería segun se ha dicho desaparecer con las rifas, resulta que dicha partida debe deducirse del beneficio de 661,000 pesetas que se supone á favor del Tesoro segun los cálculos ántes indicados, y verificada la detraccion resulta que el Tesoro quedaria únicamente beneficiado en definitiva con la exígua suma de 161,000 pesetas.

No se permitirán los recurrentes ofender la notoria ilustracion de las Córtes poniendo de relieve las consideraciones que sugiere el resultado definitivo que, segun los cálculos rigurosamente exactos que se han consignado, habria de producir la aprobacion del proyecto á su exámen sometido.

Seguros están de que, ni las Córtes ni el ilustrado Sr. Ministro de Hacienda querrán introducir en los servicios de beneficencia la grave perturbacion que habria de ocasionar la supresion de las rifas, por el mezquino é insignificante beneficio de 161,000 pesetas, que tampoco podria lucrar el Tesoro, si supliendo las omisiones que se observan en la asignacion de este Hospital y quizás en las de otros establecimientos por no imputarse á productos compensables el importe de los premios caducados, habia de adicionarse como es justo, dicho importe en las consignaciones propuestas.

Por respeto á las Córtes no quieren los infrascritos extenderse en otras consideraciones que vendrian á corroborar lo que vienen sosteniendo y creen haber demostrado; no se ocuparán por lo tanto en hacer la menor indicacion sobre la bondad de los cálculos en que se funda el supuesto aumento de productos de la Lotería nacional ni descenderán á demostrar que la gran mayoría de las personas que toman los billetes de la rifa del Hospital lo hacen con el deliberado propósito de favorecer el Asilo, ni harán hincapié en el crédito de que goza dicha rifa por la respeta-

bilidad de la institucion que la celebra y por la excesiva duracion de cuatro siglos, que cuenta, ni se ocuparán del favor que obtiene entre el público por el escaso valor de 50 céntimos que tienen sus billetes, no sustituibles por los de la Lotería nacional, que jamás podria, sin desnaturalizarse por completo, descender á ese infimo precio. Bástales para su propósito y es sin duda bastante y acaso sobrado para la sabiduría de las Córtes, haber demostrado como entienden haberlo conseguido, que el proyecto de ley sobre este punto formulado por el Sr. Ministro de Hacienda, ocasionando ó debiendo por naturaleza ocasionar en un plazo más ó ménos largo un perjuicio gravísimo é irreparable al piadoso Asilo que los recurrentes tienen á su cuidado, lo mismo que á los demás establecimientos benéficos de análogas condiciones, no ofrece en compensacion al Tesoro rendimiento ninguno, ó ha de ser este tan insignificante y menguado, que no merece en realidad que en su obsequio se sacrifiquen ó se pongan cuando ménos en inminente peligro, atenciones tan urgentes, tan privilegiadas y tan dignas de solícito amparo como son las de la beneficencia hospitalaria.

Hay más, y sobre ello se permiten los recurrentes solicitar la atencion de las Córtes. El Hospital de Santa Cruz, en cuyo nombre y á cuya utilidad elevan á las Córtes su humilde voz los exponentes, presta su amparo á dos clases de desgraciados: enfermos y locos. Con sus mermadas rentas propias y el producto de la rifa sostiene ordinariamente 650 enfermos y más de 300 dementes. Si llegase á perder el producto de la rifa, veríase por precision forzado á disminuir el número de los asistidos, y en este desgraciado caso refluiria en parte sobre el Estado mismo y en parte sobre la provincia el cargo de suplir las deficiencias del Hospital. Y puesto que con arreglo á la ley de Beneficencia vigente, corresponde al Estado el sostenimiento de los dementes, el Tesoro público, que se pretende beneficiar, resultaria directamente perjudicado, puesto que habria de correr de su cuenta, segun la citada ley, el sostenimiento de tantas estancias de dementes cuantas hubiesen de suprimirse, de las trescientas y seis que hoy sostiene el Hospital, quedando á cargo de la provincia el atender á los enfermos que por igual motivo hubiesen de desaparecer del Asilo por reduccion de sus estancias.

Temerian los recurrentes abusar de la benevolencia de las Córtes ofreciendo á su consideracion las observaciones que pu-

dieran añadir á las expuestas, para justificar la inconveniencia de dar su sancion al proyecto de supresion de rifas que á su exámen ha sometido el digno Sr. Ministro de Hacienda, y alimentan la firme creencia y la conviccion más arraigada de que se han permitido consignar, dejan perfectamente justificados su aserto y pretensiones. En efecto; de lo expuesto y de los documentos que acompañan, entienden que se desprende la plena comprobacion y justificacion de los siguientes asertos:

1.º Que no son exactos por lo referente á la rifa de este Hospital los datos consignados en el preámbulo del proyecto relativos al importe de los gastos de Administracion de las rifas, cuyos gastos no exceden por lo que se refiere á la que celebran los infrascritos, y que por lo tanto no existe uno de los principales fundamentos en que se apoya el proyecto de supresion.

2.º Que la supresion de las rifas, lejos de producir beneficios á la Hacienda pública, habria de irrogarle perjuicio directo, y además el indirecto resultante de adquirir la obligacion de sostener una parte de los gastos á que las corporaciones rifadoras atienden pertenecientes á la beneficencia general, haciendo pesar sobre las Diputaciones provinciales y los Municipios la satisfaccion de las demás necesidades benéficas á que se destinan sus productos.

3.º Que el articulado del proyecto no asegura ni en modo alguno garantiza á los establecimientos y corporaciones que celebran rifas, la percepcion en los ejercicios económicos sucesivos de las partidas que respectivamente se les asignan como compensacion, en los presupuestos próximos.

4.º Que la partida que se asigna al Hospital de Santa Cruz en los indicados presupuestos como compensacion de los productos por su rifa rendidos en 1879, es deficiente y deberia en todo caso elevarse á la suma de 346,624'20 pesetas, que constituye realmente el verdadero beneficio rendido en dicho año y aplicado á las necesidades benéficas á que se consagra dicha rifa.

5.º Que este Hospital es acreedor á la consideracion y amparo del poder público, no tan sólo por la naturaleza del servicio que presta y los resultados halagüeños de su Administracion, sino muy especialmente por compensacion del agravio y perjuicios que le ha irrogado el mismo poder público desposeyéndole injustificadamente de su riquísimo patrimonio, cuya injusticia

y agravio por error cometido é inferido ha reconocido despues solemnemente.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, los recurrentes

SUPPLICAN respetuosamente á las Córtes que se sirvan no dispensar su aprobacion al proyecto de ley de supresion de rifas sometido á su exámen por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, modificando sus disposiciones en la forma que su sabiduria les inspire como más oportuno para que quede subsistente la rifa que semanalmente se celebra á favor de este Hospital.

Gracia que los exponentes justificadamente imploran y esperan obtener de la rectitud y sabiduria de las Córtes.

Barcelona 19 de Noviembre de 1881.—*M. de Villaronga.*—*José Morgades.*—*Francisco de P. Rius y Taulet.*—*Ignacio Sampere.*

NOTA.

Con la antecédente exposicion se acompañan los documentos siguientes:

1.º Testimonio de una Real órden, refrendada por el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, declarando que el Hospital de Santa Cruz es un Establecimiento de beneficencia particular, que sus bienes están exentos de las leyes desamortizadoras y que fueron indebidamente vendidos los que con arreglo á ellas se enajenaron.

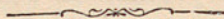
2.º Testimonio de un Real decreto refrendado por el excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, declarando que deben prevalecer y acatarse las declaraciones de la Real órden anterior, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, á cuyo cumplimiento se habia opuesto el de Hacienda.

3.º Estado demostrativo de los productos y gastos de la rifa del Hospital de Santa Cruz, durante el año natural de 1879, del cual resulta que el beneficio líquido de ella, ingresado en Caja y aplicado á las necesidades de la beneficencia durante el referido año, ascendió á pesetas 346,624'20, y que los gastos de papel, impresion, expencion y administracion del arbitrio representaron en conjunto el 4'61 p.º de lo recaudado.

4.º Certificado acreditativo de que el Hospital de Santa Cruz no percibe subvencion de ninguna clase del Estado, de la provincia, ni del Municipio, y de que se sostiene exclusivamente del producto de sus rentas y arbitrios propios.

5.º Certificado de que el Hospital de Santa Cruz sostiene un número de estancias diarias que, por promedio, exceden siempre de 900, aunque no suelen pasar de 1,000, y

6.º Prospectos impresos de la rifa del Hospital de Santa Cruz del año 1700.



RF-16-38